

del Estado» de 26 de enero de 1978): El rotor de referencia 6630.605 pasa a denominarse con la referencia 6630.611, no variando las mercancías necesarias para su fabricación, por lo que le serían de aplicación los mismos módulos contables fijados para el rotor con la antigua referencia 6630.605.

B) Rotores de aluminio, referencias 6630.616 y 6630.624, autorizados igualmente por la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1977. Se modifican los módulos contables establecidos en la referida Orden ministerial de 27 de diciembre de 1977 para la mercancía 1,4), barras de acero fino al carbono, en la forma siguiente:

En la exportación de un rotor, de referencia 6630.616 o de referencia 6630.624: 85 gramos de la mercancía 1.4.

De esta cantidad se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida estadística 73.03.03.1, el 41,18 por 100.

C) Volante magnético con rotor de aluminio, diámetro 63 milímetros, tipo rotor interior, autorizado por la Orden ministerial de 3 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo); se sustituyen las dos unidades autorizadas de la mercancía 7, imanes no imantados de referencia 5640.201, por otras dos unidades de la mercancía 8, imanes no imantados de referencia 5640.012.

Segundo.—Las exportaciones que hayan efectuado desde el 4 de diciembre de 1978 también podrán acogerse a los beneficios derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 3 de febrero de 1977 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17695 ORDEN de 26 de mayo de 1979 por la que se autoriza a la firma «Borden España, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de película de plástico de policloruro de vinilo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Borden España, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de película de plástico de policloruro de vinilo.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Borden España, S. A.», con domicilio en Ribera de Axpe Erandio, sin número, (Bilbao), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Policloruro de vinilo (P. E. 39.02.41).
2. Adipato de di-2-etilhexilo (P. E. 29.1591).
3. Aceite de soja epoxidado (P. E. 15.08.11).

Y la exportación de película de plástico de policloruro de vinilo (P. E. 39.02.42.3), con la siguiente composición:

Policloruro de vinilo, 70 por 100.
Adipato de di-2-etilhexilo, 19 por 100.
Aceite de soja epoxidado, 9 por 100.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de película de plástico de policloruro de vinilo que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 70 kilogramos de policloruro de vinilo, 19 kilogramos de adipato de di-2-etilhexilo y nueve kilogramos de aceite de soja epoxidado.

No existen mermas ni subproductos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la mone-

da de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto. La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de enero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17696 ORDEN de 7 de julio de 1979 por la que se autoriza a la firma «Joyería y Platería de Guernica S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la explotación de cubiertos y cuchillos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Joyería y Platería de Guernica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cubiertos y cuchillos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Joyería y Platería de Guernica, Sociedad Anónima», con domicilio en travesía de San Juan, 7, Guernica (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Fleje de acero inoxidable, calidad AISI 430 (17 por 100 Cr), laminado en frío, de 1 a 2 milímetros de espesor, p. e. 73.15.47.7.
2. Fleje de acero inoxidable, calidad AISI 430 (17 por 100 Cr), laminado en frío, de 2 a 3 milímetros de espesor, p. e. 73.15.47.6.
3. Chapa de acero inoxidable, calidad AISI 430 (17 por 100 Cr), laminada en frío, de 1 a 2 milímetros de espesor, p. e. 73.15.49.4.
4. Chapa acero inoxidable, calidad AISI 430 (17 por 100 Cr), laminada en frío, de 2 a 3 milímetros de espesor, p. e. 73.15.49.2 ó 3.
5. Fleje de acero inoxidable, calidad AISI 304 (18 por 100 Cr y 10/12 por 100 Ni), laminado en frío, de 2 a 3,5 milímetros de espesor, p. e. 73.15.47.4.
6. Chapa de acero inoxidable, calidad AISI 304 (18 por 100 Cr y 10/12 por 100 Ni), laminada en frío, de 2 a 3,5 milímetros de espesor, p. e. 73.15.48.7 u 8.
7. Fleje de acero inoxidable, calidad AISI 304 (18 por 100 Cr y 10/12 por 100 Ni), laminada en frío, de 0,8 a 2 milímetros de espesor, p. e. 73.15.47.5.
8. Chapa de acero inoxidable, calidad AISI 304 (18 por 100 Cr y 10/12 por 100 Ni), laminada en frío, de 0,8 a 2 milímetros de espesor, p. e. 73.15.48.9.
9. Fleje de acero inoxidable, calidad AISI 420 (13 por 100 Cr), laminado en frío, de 6 a 7 milímetros de espesor, p. e. 73.15.47.6.
10. Chapa de acero inoxidable, calidad AISI 420 (13 por 100 Cr), laminada en frío, de 6 a 7 milímetros de espesor, p. e. 73.15.49.1.

Y la exportación de:

- I. Cubiertos de mesa y de servir de acero inoxidable 17 por 100 Cr, de la p. e. 82.14.94.9.
- II. Cubiertos de mesa y de servir de acero inoxidable 18 por 100 Cr y 10/12 por 100 Ni, de la p. e. 82.14.95.9.
- III. Cuchillos de mesa, no plegables, forjados, con mango metálico aplicado, con hoja 13 por 100 Cr y mango 18 por 100 Cr y 10/12 por 100 Ni, p. e. 82.09.02.

A efectos de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, de 26 de junio, y del último párrafo del punto 1.7 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, se consideran equivalentes las mercancías de importación 1 a 10, ambas inclusive.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados de las siguientes cantidades de materias primas:

- En la exportación del producto I: 173,28 kilogramos de la mercancía 1, 2, 3, ó 4.
- En la exportación del producto II: 182,54 kilogramos de la mercancía 5 ó 6.
- En la exportación del producto III: 140,95 kilogramos de la mercancía 9 ó 10, y, además, 68,55 kilogramos de la mercancía 7 u 8 (para la concreción del peso del producto exportable, ha de computarse el cemento refractario que los cuchillos de mesa llevan incorporado; el acero AISI 420 se utiliza en la fabricación de las hojas y el acero AISI 304 en la fabricación de los mangos).

Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

- Para las mercancías 1 a 4, ambas inclusive, el 2,71 por 100 en concepto de mermas, y el 39,53 por 100 como subproductos, adeudables por la p. e. 73.03.03.1.
- Para las mercancías 5 y 6, el 2,47 por 100 en concepto de mermas, y el 42,74 por 100 como subproductos, adeudables por la p. e. 73.03.03.1.
- Para las mercancías 7 y 8, el 2,59 por 100 en concepto de mermas, y el 34,97 por 100 como subproductos, adeudables por la p. e. 73.03.03.1.
- Para las mercancías 9 y 10, el 13,31 por 100 en concepto de mermas y el 54,85 por 100 como subproductos, adeudables por la p. e. 73.03.03.1.
- El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, la materia prima realmente utilizada, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

— La presente autorización se otorga por un plazo de validez de dos años, aunque los efectos contables que en la misma figura sólo serán válidos para las exportaciones realizadas hasta el 31 de enero de 1980, así como para aquellos que se concedan efectos retroactivos. Por ello, al finalizar cada año natural, y

antes del 31 de enero siguiente, el interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo, por clases, modelos y referencias comerciales, de las efectivamente realizadas en el año precedente, a fin de que, con base a dicho estudio, y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fije, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán, asimismo, aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de julio de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

10. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio. Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.